

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 752/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 753/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de personas de UNITA establecida de conformidad con el apartado 11 de la Resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad y a los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes 3

★ Reglamento (CE) nº 754/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 293/1999 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87, 3719/88 y (CE) nº 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral 7

★ Reglamento (CE) nº 755/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 y el 3 de enero de 1999 8

★ Reglamento (CE) nº 756/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2362/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad 10

★ Reglamento (CE) nº 757/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el segundo trimestre de 1999 (segundo período) ⁽¹⁾ 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CE) n° 758/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se fija, para el mes de marzo de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	13
---------------------------------	--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/253/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1999, sobre las medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios o procedentes de Kenia y Tanzania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 497]	15
--	-----------



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 752/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	61,9
	204	73,5
	999	67,7
0707 00 05	052	118,3
	068	107,2
	999	112,8
0709 10 00	220	156,8
	999	156,8
0709 90 70	052	76,6
	204	103,8
	999	90,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	25,8
	204	42,0
	212	45,6
	600	66,4
	624	47,4
	999	45,4
0805 30 10	052	31,3
	999	31,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	103,3
	388	83,7
	400	92,6
	404	97,3
	508	73,7
	512	84,4
	524	103,1
	528	79,5
	720	99,1
	804	104,6
	999	92,1
0808 20 50	388	65,4
	400	65,2
	512	56,4
	528	71,1
	720	79,6
	999	67,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 753/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1705/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de personas de UNITA establecida de conformidad con el apartado 11 de la Resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad y a los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1705/98 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 1705/98 del Consejo, de 28 de julio de 1998, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2229/97 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

1) El anexo VII se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

2) En el anexo VIII, bajo la rúbrica «Países Bajos» se añadirá el texto siguiente:

«Ministerie van Financiën
Directie Wetgeving, Juridische en Bestuurlijke Zaken
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Tel.: (0031-70) 342 79 43».

Considerando que es necesario completar el anexo VII y modificar el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1705/98 en función de las notificaciones pertinentes del Comité creado con arreglo a la Resolución 864 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de los Países Bajos,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO VII

**LISTA DE ALTOS FUNCIONARIOS DE UNITA Y MIEMBROS ADULTOS DE SU FAMILIA
MÁS PRÓXIMA**

Nombre y título

1. Aleluia, Bikingui, Coronel
2. Apolo, Petro Felino, Brigadier
3. Arlindo, "Mindo", Coronel
4. Armindo, Júlio "Tarzán", General
5. Bandua, Jacinto, General
6. Baptista, João (Zaboba), Coronel
7. Big Jo, Zito Anjolela, Brigadier
8. Camalata, Abílio, General
9. Campos, Alex, Brigadier
10. Chicala, Mbaca, Secretario de una Organización para los Jóvenes
11. Chimuco, Vaso Mbundi Inácio, General
12. Chinjamba, André, Coronel
13. Chiquele, Chaves, Brigadier
14. Chissende, Ezquias Almeida "Buffalo Bill", Brigadier
15. Chiulo, António Chiyulo Cheya, General
16. Chiwale, José Samuel, General
17. Dachala, Marcial, Secretario de Información
18. De Bala, Assobio, General
19. Dembo, António Sebastião, Vicepresidente
20. Deolindo, Jonas, Coronel
21. Ecolelo, Eliote, Brigadier
22. Epalanga, Arcádio, General
23. Epalanga, Leonardo "NATO", Coronel
24. Epalanga, Samuel Martins, General
25. Franca, Joaquim Rufino, Brigadier
26. Gato, Aniceto Silas, Brigadier
27. Gato, Paulo Lukamba, Secretario General
28. Gerson, José António "Catrukás", Coronel
29. Grito, Morais, Brigadier
30. Junjuvi, Arkindo V. H. "Zaboza", Brigadier
31. Kalipe, Rafael da Silva, Brigadier
32. Kaluassi, Oseias, Coronel
33. Kalunda, Afonso Figueiredo Pinto, Coronel
34. Kalungulungo, Terêncio, Brigadier

35. Kamanha, André, Brigadier
36. Kanhanga, Alberto, Brigadier
37. Kapingala, José Maria, Coronel
38. Katata, Demóstenes Fio "Veneno", Brigadier
39. Kibidy, Lucas Chissuaka "Kibidy", Brigadier
40. Kulunga, Francisco, General
41. Liahuka, Tony, Brigadier
42. Londoimbali, Nganga, Coronel
43. Ludevina, Odeth, Secretario de una Organización para los Jóvenes
44. Lumay, Mbalau Vituzi, General
45. Machado, Sabino, Coronel
46. Mahungo, Elias Pedro "Kalias", General
47. Malaquias, Deógenes Raúl "Implacável", General
48. Matos, Abelardo Benjamin, Brigadier
49. Mbule, José Major, Brigadier
50. Miguel, Alberto Mário Vasco "Vatuva", General
51. Mussili, Álvaro, Brigadier
52. Pelembe, Florindo, Brigadier
53. Pena, Camy, Brigadier
54. Perestrelo, Bartolomeu, Brigadier
55. Pindi, André Provincial, Secretario
56. Rhino, Estevão Cassesse, General
57. Sabino, Sakutala, Coronel
58. Sachiambo, Aida Elídio Paulo, Brigadier
59. Sachiambo, Tony, Coronel
60. Sepalalo, Altino, General
61. Savimbi, Jonas Malheiro, Presidente
62. Sequeira, José, Brigadier
63. Soc, Fernando, Brigadier
64. Tchacala, Alcides, Secretario de Asuntos Exteriores
65. Tchindandi, João Batista "Black Power", General
66. Tchiteculo, Amadeu, General
67. Veneno, Cheltox Cilizondela, Brigadier
68. Victor, Arthur Correia, Vicesecretario General
69. Vieira, Antero Morais, Brigadier
70. Vianana, Arthur Santos, General
71. Yembe, Anetro Kufana, General

Altos representantes de UNITA en el extranjero

ALEMANIA

72. Mulato, Joaquim Ernesto/Sr. — Representante

PORTUGAL

73. Wambebe, Issac/Sr. — Representante

REINO UNIDO

74. Kandeya, Amílcar José Mateus/Sr. — Representante

ESTADOS UNIDOS

75. Muekalia, Domingos Jardo/Sr. — Representante

76. Santa, Jaime Azevedo Vila/Sr. — Representante

Miembros adultos de las familias de altos funcionarios de UNITA

PORTUGAL

Nombre

77. Sapalalo, Anabela/Sra.

78. Sapalalo, Anátilde/Sra.

79. Sapalalo, Alice/Sra.

REINO UNIDO

80. Chingufo Kandeya, Cândida Ester/Sra.».

REGLAMENTO (CE) N° 754/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 293/1999 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 293/1999 de la Comisión⁽³⁾, se establecen medidas especiales de regularización de determinadas operaciones de exportación como consecuencia de problemas existentes en el mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998;

Considerando que persisten las dificultades del mercado ruso y que la situación creada ha reducido considerablemente las posibilidades de exportación de los agentes económicos a ese país; que, por consiguiente, es necesario limitar esas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales que permitan utilizar simultáneamente los certificados de exportación para dos categorías de productos;

Considerando que, dada la evolución de los acontecimientos, se impone la inmediata entrada en vigor del presente Reglamento y su aplicabilidad a partir del 18 de noviembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 293/1999 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los certificados de exportación mencionados podrán utilizarse al mismo tiempo en las exportaciones de los productos de las categorías 3 y 4.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.⁽³⁾ DO L 36 de 10.2.1999, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 755/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 y el 3 de enero de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) n° 2800/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2800/98 establece en el apartado 1 de su artículo 3 que se concederá una ayuda compensatoria en caso de que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador sea inferior al aplicado anteriormente; que, no obstante, esta disposición no se aplica a los importes a los que se les haya podido aplicar un tipo inferior al nuevo tipo durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor del nuevo tipo;

Considerando que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional aplicable a partir del 1 de enero de 1999 es inferior a los tipos aplicables anteriormente a Bélgica, Luxemburgo, Francia, Finlandia, Irlanda e Italia; que el tipo de cambio de la corona danesa y de la libra esterlina aplicable en las fechas del hecho generador, es decir, el 1 y el 3 de enero de 1999, es inferior al tipo aplicable anteriormente;

Considerando que las ayudas compensatorias deben concederse en las condiciones indicadas en el Reglamento (CE) n° 2799/98, el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 2813/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposicionesde aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽⁴⁾;

Considerando que los importes de la ayuda compensatoria se determinan de conformidad con los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n° 2799/98, con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2808/98 y con los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n° 2813/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria que debe concederse como consecuencia de la reducción registrada en las fechas del hecho generador, es decir, los días 1 y 3 de enero de 1999, del tipo de conversión del euro vigente a partir del 1 de enero de 1999 en Bélgica, Luxemburgo, Francia, Finlandia, Irlanda e Italia, y del tipo de cambio de la corona danesa y de la libra esterlina en relación con el tipo de conversión agrícola aplicable anteriormente, figuran en el anexo del presente Reglamento.

No obstante, la concesión de la compensación agromonetaria para medidas estructurales o medioambientales se limitará a las medidas cuyo importe aplicado en el Estado miembro de que se trate, expresado en moneda nacional, sea, como mínimo, igual al límite máximo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro a partir del 15 de febrero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 8.⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 48.

ANEXO

IMPORTES MÁXIMOS DEL PRIMER TRAMO DE LA AYUDA COMPENSATORIA, EN MILLONES DE EUROS

Medidas		Bélgica	Dinamarca	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Finlandia	Reino Unido
Tipo	Reglamento								
Prima por vaca nodriza	(CEE) n° 805/68 letra d) del artículo 4	0,85	0,68	10,39	12,61	1,70	0,04	0,06	35,55
Complemento a la prima por vaca nodriza	(CEE) n° 805/68 letra d) del artículo 4	0,14	0	0,03	0,00	0,16	0,00	0,00	1,10
Primas bovinos machos	(CEE) n° 805/68 letra b) del artículo 4	0,41	1,18	5,72	14,10	1,08	0,03	0,35	34,57
Prima desestacionalización	(CEE) n° 805/68 letra c) del artículo 4	0	0	0,00	1,87	0,00	0,00	0,00	0,80
Prima extensificación	(CEE) n° 805/68 letra h) del artículo 4	0,08	0,11	4,18	5,64	0,39	0,02	0,11	16,15
Jubilación anticipada	(CEE) n° 2079/92	0,06	0,07	1,40	3,57	0,02	0,00	0,16	0,00
Medio ambiente	(CEE) n° 2078/92	0,03	0,38	2,44	7,11	5,35	0,05	1,90	4,91
Reforestación	(CEE) n° 2080/92	0,0037169	0,12	0,08	2,10	1,26	0,00	0,08	2,13
Saneamiento producción fruta	(CE) n° 2200/97	0,01	0	0,42	0,00	0,35	0,00	0,00	0,12
Frutos de cáscara	(CEE) n° 790/89	0	0	0,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Arranque de viñas	(CEE) n° 1442/88	0	0	0,27	0,00	0,07	0,001239	0,00	0,00
Zonas desfavorecidas, jóvenes agricultores, . . .	(CE) n° 950/97	0	0,08	6,51	9,96	3,48	0,00	0,35	3,85
Prima por oveja y cadra	(CEE) n° 872/84	0,01	0,05	2,57	4,96	2,26	0,001224	0,02	36,50
Prima a tanto alzado por oveja	(CEE) n° 1323/90	0,001224	0	0,78	1,39	0,59	0,00	0,01	8,70

REGLAMENTO (CE) N° 756/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2362/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2362/98 establece las condiciones de expedición de los certificados de reasignación para las cantidades no utilizadas de los certificados expedidos con cargo a un trimestre anterior del mismo año; que la gestión de las cantidades para los diferentes orígenes indicados en el anexo I de dicho Reglamento y, en particular, la determinación, en su caso, de porcentajes de reducción por origen conduce a exigir que el certificado de reasignación sea solicitado y expedido para el mismo origen que el primer certificado total o parcialmente no utilizado; que conviene especificar esta obligación de forma explícita, como lo hacía el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96⁽⁵⁾;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 2362/98 dispone que las solicitudes de certificado de importación de los operadores tradicionales vayan acompañadas de la prueba de que se ha constituido una garantía; que conviene especificar que esta obligación se aplica a todas las solicitudes de certificado de importación, con la excepción de las solicitudes presentadas por los operadores recién llegados en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP; que esta obligación no se aplica tampoco con mayor motivo a la presentación de solicitudes de certificados de reasignación por los operadores recién llegados;

Considerando que conviene aclarar consecuentemente el Reglamento (CE) n° 2362/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 12.6.1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 20.7.1996, p. 13.

Artículo 1

El Reglamento (CE) 2362/98 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las cantidades no utilizadas de un certificado se reasignarán a petición propia al mismo operador, según el caso titular o cesionario de dicho certificado, con cargo al trimestre siguiente, pero, no obstante, durante el año de expedición del primer certificado. Esta reasignación se llevará a cabo para la importación de plátanos del origen para el que se haya expedido el primer certificado total o parcialmente no utilizado.

La garantía correspondiente al primer certificado quedará ejecutada proporcionalmente a las cantidades no utilizadas.».

2) El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. Las solicitudes de certificado de importación irán acompañadas de la prueba de que se ha constituido una garantía de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85. El importe de dicha garantía será de 18 euros por tonelada. No obstante, esta disposición no será aplicable a las solicitudes de certificado presentadas por los operadores recién llegados en el marco del régimen de importación establecido en el título II.

2. Cuando los certificados se expidan por una cantidad inferior a la cantidad solicitada, se liberará inmediatamente la garantía correspondiente a la cantidad no asignada.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a las solicitudes de certificados de importación y de reasignación presentadas a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 757/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el segundo trimestre de 1999 (segundo período)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que el artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) n° 608/1999 de la Comisión⁽⁴⁾, fijan, para el segundo trimestre de 1999, las cantidades disponibles con vistas al segundo período de presentación de solicitudes previsto por el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98, sobre la base de las solicitudes presentadas a lo largo del segundo período, cabe fijar sin demora las cantidades por las que puedan expedirse certificados para los orígenes en cuestión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse inmediatamente para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que respecta a las nuevas solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98, se expedirán certificados de importación de acuerdo con el régimen de importación de plátanos, los contingentes arancelarios y los plátanos tradicionales ACP, para el segundo trimestre de 1999, segundo período:

- 1) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea «Panamá», el coeficiente de reducción de 0,8082 y cuando el origen sea «Otros», el coeficiente de reducción 0,0871;
- 2) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto a los mencionados en el punto 1.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 28.⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.⁽⁴⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 758/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 1999****por el que se fija, para el mes de marzo de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior; que, no obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero

de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de marzo de 1999, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de marzo de 1999 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1999.

Será aplicable con efecto desde el 1 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.⁽⁵⁾ DO L 78 de 24.3.1999, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1999, por el que se fija, para el mes de marzo de 1999, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,43246	Coronas danesas
	322,244	Dracmas griegas
	8,93908	Coronas suecas
	0,671497	Libras esterlinas

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

sobre las medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios o procedentes de Kenia y Tanzania

[notificada con el número C(1999) 497]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

(1) Considerando que, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, deben adoptarse las medidas necesarias en lo que respecta a la importación de determinados productos procedentes de terceros países cuando se declare o propague una causa que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o la sanidad animal;

(2) Considerando que las autoridades de Uganda han comunicado a la Comisión algunos casos relacionados con un envenenamiento de peces en el Lago Victoria; que se sospecha que el envenenamiento ha sido causado por la existencia de plaguicidas en el agua del Lago Victoria y por la práctica inadecuada de la pesca;

(3) Considerando que las autoridades ugandesas han adoptado medidas preventivas y han suspendido todas las exportaciones de pescado a la Comunidad Europea desde el 22 de marzo de 1999 y hasta que pueda garantizarse la inocuidad de los productos de la pesca;

(4) Considerando que Kenia y Tanzania comparten con Uganda las aguas del Lago Victoria y, por lo tanto, la pesca capturada en el mismo; que Kenia y Tanzania han adoptado medidas preventivas pero no han suspendido las exportaciones de productos de la pesca a la Comunidad; que dichas medidas preventivas no bastan, en la situación actual, para garantizar la inocuidad de los productos de la pesca;

(5) Considerando que deben suspenderse las importaciones de productos de la pesca capturados en el Lago Victoria y originarios o procedentes de Kenia y Tanzania;

(6) Considerando que esta medida debe revisarse en función de los datos disponibles sobre la evolución de la situación y de las garantías facilitadas por las autoridades competentes en relación con la inocuidad de los productos de la pesca;

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplica a los productos de la pesca, frescos, congelados o transformados, capturados en el Lago Victoria y originarios o procedentes de Kenia y Tanzania. No se aplicará a los productos de la pesca capturados en el mar.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de los productos de la pesca a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

Todos los gastos resultantes de la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, el destinatario o su agente.

Artículo 4

La presente Decisión se revisará en función de los datos disponibles sobre la evolución de la situación y de las garantías que faciliten las autoridades competentes de Kenia y Tanzania en relación con la inocuidad de los productos de la pesca.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio para ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
